

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TESIN-06/2016 INC

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CONCORDIA, SINALOA.

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS:** GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB  
TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de julio de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Gerardo Ochoa Sarabia, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa del Municipio de Concordia, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría relativa; solicitando la nulidad de la votación emitida en diversas casillas así como la nulidad de la elección de Presidente Municipal en Concordia, Sinaloa.

*Campos*





**RESULTANDO:**

**1. Antecedentes.**





De los hechos de la demanda y en constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos, en Sinaloa.

**b) Sesión de cómputo distrital.** El Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, al realizar el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	1,340	Mil trescientos cuarenta
 Partido Revolucionario Institucional	6,512	Seis mil quinientos doce
 Partido de la Revolución Democrática	740	Setecientos cuarenta
 Partido del Trabajo	173	Ciento setenta y tres

*Cómputo*

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Verde Ecologista de México	341	Trescientos cuarenta y uno
 Candidatura Común	1712	Mil setecientos doce
 Partido Nueva Alianza	-	Cero
<b>morena</b>  MORENA	514	Quinientos catorce
 Partido Encuentro Social	97	Noventa y siete
Candidato Independiente	102	Ciento dos
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	426	Cuatrocientos veintiséis
Votación Total	11,957	Once mil novecientos cincuenta y siete

*camp*

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Municipal declaró la Validez de la Elección, expidió y entregó las Constancias de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**2. Acto Reclamado.**

Lo constituyen los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa, solicitando la nulidad de la votación emitida en distintas casillas, así como la nulidad de la elección en el municipio de Concordia, Sinaloa.

El recurrente impugna las casillas siguientes:

<b>1</b>	637 Básica	<b>6</b>	632 Contigua 1	<b>11</b>	632 Básica	<b>16</b>	665 Contigua 1
<b>2</b>	637 Contigua 1	<b>7</b>	634 Básica	<b>12</b>	633 Básica	<b>17</b>	638 Básica
<b>3</b>	637 Contigua 2	<b>8</b>	635 Especial	<b>13</b>	635 Básica		
<b>4</b>	629 Básica	<b>9</b>	636 Contigua 1	<b>14</b>	636 Básica		
<b>5</b>	631 Básica	<b>10</b>	630 Básica	<b>15</b>	665 Básica		

*Casillas*

Aduciendo que, en las mencionadas casillas, se actualizan diversas causales de nulidad previstas en el artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; como se muestra en el cuadro siguiente:

		<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>					
		Artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.					
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>IV</b>	<b>VI</b>	<b>IX</b>	<b>XII</b>
1.	637 Básica	X	X	X			
2	637 Contigua 1	X	X	X			
3.	637 Contigua 2	X	X	X			



		<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>					
		Artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.					
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>IV</b>	<b>VI</b>	<b>IX</b>	<b>XII</b>
4.	629 Básica		X				
5.	631 Básica		X				
6.	632 Contigua 1		X		X		X
7.	634 Básica		X				
8.	635 Especial		X				
9.	636 Contigua 1		X				
10.	630 Básica		X				
11.	632 Básica		X				
12.	633 Básica		X				
13.	635 Básica		X				
14.	636 Básica		X				
15.	665 Básica					X	
16.	665 Contigua 1					X	
17.	638 Básica				X		

*Compa*

### 3. Presentación del recurso.

El día 12 de junio del año en curso, fue interpuesto el Recurso de Inconformidad por el Partido Acción Nacional, a través de Gerardo Ochoa Sarabia, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

### 4. Tercero Interesado.

Con fecha 15 de junio de 2016, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, Héctor Tirado Vizcarra, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, escrito de tercero interesado en el medio de impugnación que se actúa. Por lo anterior, dígasele que se le tienen por hechas las manifestaciones en él contenidas y que se estén a lo que se resuelva en esta sentencia.

#### **5. Recepción del recurso.**

El día 16 de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, junto con el expediente remitido por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

*Campa*

#### **6. Integración y Formación del Expediente.**

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2016, registró el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Gerardo Ochoa Sarabia ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa; bajo la clave TESIN-06/2016 INC, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

#### **7. Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Sinaloa; y 13, del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-06/2016 INC a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación, formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

#### **8. Admisión del Medio de Impugnación.**

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, la Magistrada Ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en los artículos 38 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión del juicio.

*Campos*

#### **9. Solicitud a la Presidencia de este Tribunal.**

Mediante acuerdos de fecha 27 de junio de 2016, la Magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, a fin de que remita documentación para estar en aptitud de emitir una sentencia con elementos suficientes en el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto.

#### **10. Cumplimiento de requerimientos.**

Mediante acuerdo de fecha 28 junio de 2016, la Secretaria General de este Tribunal, tiene por recibido el oficio número IEES/SE/0652/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como la documentación que lo acompaña, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal de fecha 27 de junio de este año, ordenándose su integración al expediente.

De igual manera, mediante acuerdo de fecha 29 de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por Myriam Aleyda Estada Rojas, Secretaria General del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, así como la documentación que lo acompaña, dando cumplimiento al requerimiento de fecha 27 de junio del presente año, ordenándose su integración al expediente.

*Compef*

#### **11. Cierre de Instrucción.**

Por medio del acuerdo de fecha 26 de julio de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal.**

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el partido político promovente, de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 118 y 122, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Sinaloa; así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

*campo*

**TERCERO. Pruebas y Valoración de las mismas.**

- **Caudal Probatorio.**

Aportadas por el actor:

- 1. Documental Pública.** Copia certificada del acta de registro de ingreso de los paquetes electorales a la bodega del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa del día 5 de junio de 2016.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Final, de fecha 8 de junio de 2016, de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.
- 3. Documental Pública.** Consistente en copia simple del escrito en el cual se acredita a Gerardo Ochoa Sarabia como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.
- 4. Documental Pública.** Consistentes en copias certificadas de las Actas Final de Escrutinio y Cómputo, y Actas de la Jornada Electoral, de las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2.
- 5. Documental Privada.** Consistente en los escritos de protesta relativos a las casillas 637 Básicas, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2, 632 Contigua 1, 665 Básica y 665 Contigua 1.
- 6. Documental Privada.** Consistente en escrito de queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el día 1 de junio de 2016.

*Campa*

- 7. Documental Privada.** Consistente en una nota periodística de "El Debate" del 8 de junio de 2016 donde se expone el caso de la bodega que existe con recursos federales para fondos de desastres que surgió durante la jornada electoral.
- 8. Documental Privada.** Consistente en el escrito de queja de fecha 5 de junio de 2016, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.
- 9. Documental Pública.** Consistente en original del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral de la casilla 632 Contigua 1.
- 10. Documental Pública.** Consistente en las original del Acta Final de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral de la casilla 638 Básica.
- 11. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- 12. Instrumental de actuaciones.** Que se formen con motivo del recurso de inconformidad que se interpone, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Aportadas por la autoridad responsable:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el Informe Circunstanciado de fecha 15 de junio de 2016.

- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales de fecha 5 de junio 2016.
- 3. Documental Pública.** Consistente copia certificada de los resultados preliminares de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa del municipio de Concordia, Sinaloa
- 4. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada relativa a la reunión de trabajo preparatoria a la sesión especial de cómputo municipal a desarrollarse el 8 de junio de 2016.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada el Acta circunstanciada relativa a la sesión extraordinaria preparatoria a la sesión especial de cómputo municipal a desarrollarse el 8 de junio de 2016.
- 6. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo tomado en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día 7 de junio de 2016.
- 7. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, del proceso electoral 2015-2016.

*Caempel*

**8. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del cuaderno de trabajo del municipio de Concordia, Sinaloa de los resultados de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, en el proceso electoral Sinaloa 2015-2016.

**9. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las 49 Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de casilla del municipio de Concordia.

Aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en cumplimiento al requerimiento:

- 1. Documental Pública.** Consistente original del Encarte correspondiente al Distrito 23, de los municipios de Concordia y Mazatlán, Sinaloa.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de 15 Actas de la Jornada Electoral de Casilla.
- 3. Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de 17 Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casillas.
- 4. Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de 14 Hojas de recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal.

*ceemp*



- 5. Documental Pública.** Consistente en 10 hojas de incidentes del proceso electoral Sinaloa 2015-2016.
- 6. Documental Privada.** Consistente en 5 escritos de incidentes de las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2, 665 Básica y 665 Contigua 1, presentados por el Partido Acción Nacional.
- 7. Documental Pública.** Consistente en Informe de la ubicación de ciertas casillas en Concordia, Sinaloa en el proceso electoral Sinaloa 2015-2016.

Aportadas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en cumplimiento al requerimiento:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Gerardo Ochoa Sarabia.

- **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las privadas, presuncional e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

*Cae mpof*

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, de la misma ley antes mencionada.

#### **CUARTO. Síntesis de los Agravios.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un Recurso de Inconformidad; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>1</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el recurrente en su escrito de demanda hace referencia a diferentes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, cuando se citan de manera equivocada, los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

---

cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>2</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por el actor.

De la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el partido recurrente, solicita la nulidad de la elección para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, en Concordia, Sinaloa, aduciendo que existieron irregularidades graves durante el proceso electoral y la jornada electoral.

En primer lugar, manifiesta que se llevaron a cabo hechos que acontecieron los días 1 y 5 de junio del año en curso que, en su apreciación, constituyen irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo de la elección impugnada.

Manifiesta el recurrente que el primero de ellos se llevó a cabo el día 26 de mayo de 2016, señalando que por la carretera Mazatlán-Durango se encontraban unas personas cargando un vehículo doble rodado, con siglas

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



del DIF Concordia, con programas sociales de gobierno, del cual unas personas que se encontraban en ese lugar manifestaron que estaban repartiendo en diversos lugares de la sierra a cambio de votos a nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, señala que, en ese lugar existen 3 bodegas, aduciendo que una de ellas pertenece al Ayuntamiento Municipal de Concordia, Sinaloa; y que de ahí sustraían objetos que son entregados a la ciudadanía mediante programas sociales de gobierno para fondo de desastres como lo son despensas, láminas de cartón y colchonetas de colores, por lo cual considera que se está infringiendo el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El segundo hecho que menciona el recurrente como irregularidad, señalando que se realizó el día 5 de junio de 2016, aproximadamente a las 12:40 horas, en el interior de una casa habitación, propiedad de la señora Consuelo Gandar, se encontraban entrando y saliendo personas, las cuales manifestaron que ahí se estaban comprando votos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ese mismo día presentaron una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior el recurrente aduce que con ese evento se viola el artículo 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

*Campes*



En segundo lugar, el recurrente solicita la nulidad de la votación emitida en diversas casillas por distintas causales, mismas que se ilustran en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla.					
		I	II	IV	VI	IX	XII
1.	637 Básica	X	X	X			
2	637 Contigua 1	X	X	X			
3.	637 Contigua 2	X	X	X			
4.	629 Básica		X				
5.	631 Básica		X				
6.	632 Contigua 1		X		X		X
7.	634 Básica		X				
8	635 Especial		X				
9	636 Contigua 1		X				
10	630 Básica		X				
11	632 Básica		X				
12	633 Básica		X				
13	635 Básica		X				
14	636 Básica		X				
15	665 Básica					X	
16	665 Contigua 1					X	
17	638 Básica				X		

*Caampa*

Del cuadro anterior se advierte que el partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas siguientes:

El recurrente señala que en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, aduciendo que la instalación de las casillas antes mencionadas se realizó, en lugar distinto al señalado por el órgano competente.

Adicionalmente, el partido actor, manifiesta que en esas mismas 3 casillas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, señalando que la instalación de las mismas se realizó 2 horas después de las 8:00 horas, por lo que aduce que el retraso de la instalación de las casillas incide directamente en la recepción de la votación.

Asimismo, señala que en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2; así como en las casillas 629 Básica, 631 Básica, 632 Contigua 1, 634 Básica, 635 Especial, 636 Contigua 1, 630 Básica, 632 Básica, 633 Básica, 635 Básica y 636 Básica; se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

*campo*

para el Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que, a su decir, al no haberse entregado los paquetes electorales dentro del término legal, sin haber mediado causa justificada para ello, queda demostrado y es evidente que se atentó contra las disposiciones legales antes mencionadas.

Por otra parte, señala que en las casillas 632 Contigua 1 y 638 Básica, se actualiza la causal de nulidad de recepción de votación establecida en el artículo 167, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, esto en razón que en dichas casillas existe error en la computación de los votos, pues aduce que aparecen boletas de más a las entregadas y no coinciden con las que aparecen en la lista de votantes, causando con ello una falta de seguridad jurídica.

Ahora bien, respecto a las casillas 665 Básica y 665 Contigua 1, el recurrente manifiesta que en dichas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, aduciendo que durante la jornada electoral los representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban dentro de las instalaciones donde se ubicaron ambas casillas,

*Campa*

ejerciendo presión sobre los electores, pidiendo el voto para el candidato de ese partido político.

Por último, referente a la casilla 632 Contigua 1, el partido actor señala que se llevó a cabo una irregularidad durante la jornada electoral consistente en que el Presidente de la casilla, le negó al representante del Partido Acción Nacional se hiciera el conteo de las boletas que correspondían a esa casilla; por lo que para este Tribunal se interpreta como una de las irregularidades previstas en la fracción XII del artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

##### **Cuestión previa respecto a las Causales de Nulidad de Casillas**

Previo al análisis de los agravios manifestados por el partido actor relacionados con las distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla, este resolutor considera pertinente señalar las siguientes cuestiones que le son aplicables a todas las causales de nulidad que se invoquen con la finalidad de nulificar la votación recibida en una casilla en una elección constitucional.

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, delineado por la legislación y la jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como

*Campa*

causal de nulidad, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, siempre que la mencionada irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la votación.

En virtud de lo anterior, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y, de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado.

Cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el artículo 167 de la legislación antes mencionada, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos no deba actualizarse este factor, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia de rubro "*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO*

Ccaampaf



*EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)<sup>4</sup>.*

Como puede observarse de la lectura de la tesis de jurisprudencia mencionada, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación por afectar la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como los resultados en la contienda. Por tanto, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>5</sup>.

campo

<sup>4</sup> Tesis: S3ELJ 13/2000

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En este contexto, la exigencia o no del requisito de la determinancia textualmente en la ley, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en la ley, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Asentado lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades jurisdiccionales, este Tribunal se avocará al estudio de cada una de las causales de nulidad de casillas que hace valer el partido actor en sus agravios, para determinar si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis normativa para la anulación de la votación recibidas en ellas; y, de llegar a acreditarse, sí es de tal magnitud, que ponga en duda la certeza de la votación y que sea determinante para el resultado de la misma.

**Instalación de la casilla y realización del cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda.**

El actor solicita a este Tribunal que se nulifiquen los resultados de la votación en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, toda vez que según su dicho se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

campo

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al haberse instalado las casillas en lugar distinto al señalado por la autoridad competente.

Asimismo, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa, presentó en tiempo y forma escrito de protesta conforme al artículo 119 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a través del cual aduce que las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, fueron instaladas en los corredores de la escuela primaria Emiliano Zapata, por calle Margarita Maza de Juárez, sin número, lo que a su juicio, representa un lugar distinto al establecido por la autoridad.

*Ccampo*

En este mismo sentido se presentaron sendos escritos de incidentes por parte de los representantes de las casillas mencionadas anteriormente, del Partido Acción Nacional, aduciendo que las casillas se habían instalado en lugar distinto al situarse en los corredores de la Escuela Emiliano Zapata.

Al respecto, el aludido artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en lo que interesa, señala lo siguiente:

**Artículo 167.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda;*

Ahora bien, la porción normativa transcrita establece que en caso de que sin causa justificada la casilla se instale en un lugar diferente al señalado por la autoridad competente, la votación recibida deberá ser declarada nula.

Además de lo anterior, la irregularidad una vez actualizada tiene que ser determinante para el resultado de la votación, toda vez que el valor jurídicamente protegido por esta causal es el principio de certeza, tanto para los ciudadanos que deben quedar debidamente enterados del lugar al que podrán acudir a emitir su voto, como para los partidos políticos que enviarán a sus representantes a vigilar el desarrollo de la jornada electoral, por lo que en caso contrario no sería vulnerada la votación en la casilla y, por lo tanto, debiera considerarse válida, ello de conformidad con la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".<sup>6</sup>

*campo*

<sup>6</sup> La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que



En el caso, según consta en el encarte de las casillas en el documento denominado "UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS DEL 5 DE JUNIO DE 2016", (a foja 000313) en el expediente en que se actúa, se localizan las casillas 637 básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, las cuales tienen asignado el domicilio ubicado en Calle Margarita Maza de Juárez, sin número, Concordia, C.P. 82600, Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata.

Por otro lado, del análisis de las actas de la jornada electoral, así como de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas anteriormente, remitidas a este Tribunal por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en términos del artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se advierte que dichos documentos, entre otros datos, contienen el domicilio y las referencias del mismo en que se instalarían las casillas, por lo que son medios de convicción idóneos para efecto de comprobar el lugar de instalación de las casillas.

De ellos se extraen los datos que interesan, siendo estos los siguientes:

---

en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.



Nº	CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ENCARTE	DOMICILIO SEÑALADO EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO SEÑALADO EN LAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
1	0637	Calle Margarita Maza de Juárez, sin número, Concordia, C.P. 82600, Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata	Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata, calle Margarita Maza de Juárez, S/N	Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata, calle Margarita Maza de Juárez, S/N
2	0637 Contigua 1	Calle Margarita Maza de Juárez, sin número, Concordia, C.P. 82600, Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata	Escuela Primaria F Emiliano Zapata, Margarita Maza, Sin No.	Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata, calle Margarita Maza de Juárez, S/N
3	0637 Contigua 2	Calle Margarita Maza de Juárez, sin número, Concordia, C.P. 82600, Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata	Escuela Primaria EMILIANO ZAPATA, Calle Margarita Maza de Juárez, S/N, Concordia	Escuela Primaria EMILIANO ZAPATA, Calle Margarita Maza de Juárez, S/N, Concordia

Como se puede observar del contenido de la tabla anterior, los domicilios asentados por los funcionarios en las Actas de la Jornada Electoral, así como en las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, si bien no se asientan los datos exactamente como aparecen en el encarte respectivo, en cuanto al nombre del Municipio y código postal, sí se incluyen datos coincidentes entre sí, suficientes para concluir que tanto la instalación de las casillas como el escrutinio y cómputo de los votos se llevó a cabo el mismo lugar acordado por la autoridad electoral, ello en atención a la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

*Campo*

Lo anterior se concluye dado que la falta de coincidencia total, entre los datos del domicilio señalado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y los asentados en ambas actas, no es suficiente para considerar que se vulnera el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación, consistente en la certeza que debe existir en ciudadanos de saber a dónde acudirán a emitir su voto, así como el de los partidos políticos para efecto de vigilar a través de sus representantes el desarrollo de la jornada electoral y el computo de la votación, esto porque además no existen otros medios de convicción que permitan establecer que los domicilios son diversos.

En razón de ello, este resolutor llega a la conclusión de que las casillas analizadas se instalaron en el lugar que la autoridad administrativa electoral correspondiente señalara para la recepción de la votación el 5 de junio de 2016 en el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, y en consecuencia, es dable concluir que no le asiste la razón a la parte actora respecto a las casillas que se analizaron, al no actualizarse los extremos de la hipótesis de nulidad prevista por la fracción I del artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, para este Tribunal, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio, y con ello, es improcedente la declaratoria de nulidad de las casillas impugnadas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2.

*Compart*

**Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.**

Respecto a este punto, el Partido Acción Nacional hace valer en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2, 629 Básica, 631 Básica, 632 Contigua 1, 634 Básica, 635 Especial, 636 Contigua 1, 630 Básica, 632 Básica, 633 Básica, 635 Básica y 636 Básica; la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que dispone:

**Artículo 167.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**I...**

**II.** *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;*

El supuesto de nulidad transcrito se integra por tres elementos, a saber: a) la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente, b) el retardo de la entrega, y c) la falta de causa justificada para ello.

Lo anterior, lo hace en relación a la obligación de entregar oportunamente los paquetes electorales que señala el artículo 245, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que establece:

**Artículo 245.** *Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que*

*Ccampo*

*contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:*

**I.** *Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;*

**II.** *Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,*

**III.** *Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.*

De acuerdo con lo anterior, para establecer los plazos legales a que se refieren las fracciones del artículo transcrito, debe atenderse principalmente la ubicación de las casillas impugnadas, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del Consejo Municipal.

De lo expuesto, es preciso determinar cuál es el significado del término "*inmediatamente*", ya que la sola lectura del artículo precitado no permite arribar a una solución, esto es, establecer cuál es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral; por tanto, en primer lugar, se utiliza el método de interpretación gramatical.

Según el Diccionario de la Lengua Española "*inmediatamente*" significa "*sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante*"<sup>7</sup>, y el concepto de "*inmediato*" es: "*contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza*"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> <http://dle.rae.es/?id=Le5i92Y>

<sup>8</sup> <http://dle.rae.es/?id=LeBH7SI>



Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse de la manera más próxima posible a la clausura de la casilla.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

*caampa*



Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 14/97, que dice: *"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS."*<sup>9</sup> En la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la expresión "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

*Campaña*

Ahora bien, como ya se dijo, la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se integra de 3 elementos: a) la entrega del paquete electoral, b) el retardo de dicha entrega y c) la ausencia de la causa justificada para el retardo.

Además, la causal de nulidad en estudio sólo puede actualizarse si es determinante para el resultado de la elección, esto es así, pues además de

<sup>9</sup> **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

los elementos explícitos que contempla la causal de nulidad invocada en las casillas denunciadas, también se debe de actualizar el elemento implícito de la determinancia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad de votación recibida en las casillas consiste en que no se vea afectado el principio de certeza, en el sentido de salvaguardar la integridad y la inviolabilidad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 7/2000, de rubro *"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"*.

Así las cosas, en el caso concreto el partido recurrente, señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, consistente en la entrega, sin causa justificada, del paquete que contiene el expediente

Casilla

electoral al Consejo Municipal, fuera de los plazos legales, en las casillas siguientes:

<b>1</b>	637 Básica	<b>6</b>	632 Contigua 1	<b>11</b>	632 Básica
<b>2</b>	637 Contigua 1	<b>7</b>	634 Básica	<b>12</b>	633 Básica
<b>3</b>	637 Contigua 2	<b>8</b>	635 Especial	<b>13</b>	635 Básica
<b>4</b>	629 Básica	<b>9</b>	636 Contigua 1	<b>14</b>	636 Básica
<b>5</b>	631 Básica	<b>10</b>	630 Básica		

Lo anterior, en razón de que, a dicho del recurrente, es claro que las casillas mencionadas al encontrarse ubicadas dentro de la cabecera municipal donde se encuentra el Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa, al no haberse entregado los paquetes electorales dentro del término legal, sin haber mediado causa justificada para ello, queda demostrado y es evidente que se atentó contra el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el artículo 167 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para demostrar su dicho, el recurrente expone que las casillas impugnadas 637 Básica, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2, 629 Básica, 631 Básica, 632 Contigua 1, 634 Básica, 635 Especial, 636 Contigua 1, 630 Básica, 632 Básica, 633 Básica, 635 Básica y 636 Básica; son casillas urbanas y que se encontraban ubicadas dentro de la cabecera municipal, pero dicha afirmación la hace sin aportar elemento alguno para corroborar la ubicación de las casillas señaladas.

Al respecto, el día 27 de junio de 2016 este Tribunal a través de la Presidencia, emitió requerimiento mediante el cual se solicitó al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, entre otras cosas, que informara a este órgano jurisdiccional, cuáles de las casillas impugnadas, de acuerdo a su instalación eran urbanas dentro y fuera de la cabecera municipal, así como cuales eran rurales.

En cumplimiento al requerimiento, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Myriam Aleyda Estrada Rojas, hizo del conocimiento a este Tribunal, que todas las casillas impugnadas se ubicaron dentro de la cabecera municipal.

Tomando en cuenta lo anterior, a continuación, este Tribunal se avocará, al estudio de las 14 casillas impugnadas, toda vez que les resulta aplicable el deber de la inmediatez en la entrega del paquete que contiene el expediente electoral, en razón de ser casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera distrital, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, del análisis de la documentación que se encuentra agregada en el expediente, específicamente los Recibos de Entrega del Paquete Electoral y las Actas de Integración del Paquete y Clausura de Casilla, en relación a la causal de nulidad consistente en la entrega del paquete

*caampa*

electoral al consejo municipal, sin causa justificada, fuera de los plazos previstos en la ley de la materia, respecto a las casillas impugnadas, este Tribunal llega al conocimiento de lo siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
1	637 Básica	22:30	23:10	0:40 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
2	637 Contigua 1	22:10	22:47	0:37 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas
3	637 Contigua 2	23:50	00:37	0:47 h.	Sin muestra de alteración y firmado
4	629 Básica	*	22:17	*	Sin muestra de alteración y sin firmas
5	631 Básica	21:50	22:21	0:31 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
6	632 Contigua 1	*	22:42	*	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
7	634 Básica	21:10	21:26	0:16 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas
8	635 Especial	21:00	22:40	1:40 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas
9	636 Contigua 1	*	22:08	*	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
10	630 Básica	*	21:58	*	Sin muestra de alteración y firmado Con cinta de seguridad
11	632 Básica	23:45	00:34	0:49 h.	Sin muestra de alteración y firmado

*campes*



No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA-RECEPCIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
					Con cinta de seguridad
12	633 Básica	21:15	21:56	0:41 h.	Sin muestra de alteración y sin firmas Con cinta de seguridad
13	635 Básica	23:46	00:01	0:15 h	Sin muestra de alteración y firmado
14	636 Básica	22:00	23:03	1:03 h.	Sin muestra de alteración y firmado Con cinta de seguridad

Como se puede apreciar del cuadro anterior, en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2, 631 Básica, 634 Básica, 635 Especial, 632 Básica, 633 Básica, 635 Básica y 636 Básica, se observa que el lapso que hubo entre la hora de clausura de la casilla y la hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal, ninguno excede de 1 hora con 40 minutos.

Además, de la copia certificada del acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales, levantada por la autoridad responsable, que obra a foja 00101 del expediente en que se actúa, se llega al conocimiento que la recepción de los paquetes electorales inició a las 20:08 horas del día 5 de junio del 2016, con la recepción del primer paquete electoral correspondiente a la casilla 666 Básica; concluyendo la recepción de los paquetes a la 01:18 horas, del día lunes 6 de junio del mismo año; adicionalmente, quedó asentado que en la recepción de la

*Consejo*

totalidad de los paquetes electorales no se presentó ninguna alteración en el estado físico de los paquetes recibidos.

De acuerdo con lo anterior, del recuadro denominado "hora entrega-recepción", del cuadro insertado anteriormente, se observa que las 14 casillas impugnadas se recibieron dentro de la temporalidad que se indica en el acta circunstanciada antes mencionada, es decir, entre las 20:08 horas el día domingo 5 de junio de 2016 y las 01:18 horas del día siguiente.

Así las cosas, este Tribunal estima que para integrar los dos primeros elementos de la causal de nulidad en comento, es decir, la entrega del paquete y su retraso, debe acreditarse que este último fue excesivo, situación que no queda plenamente demostrado por el partido actor, pues una vez demostrado el tiempo empleado en la entrega del paquete electoral, se debe de acreditar que la entrega del paquete electoral se efectuó con dilación, en atención a las condiciones propias del traslado, máxime si el recurrente ni siquiera menciona el medio de transporte utilizado para el traslado, ni las características de la localidad o las condiciones particulares del momento y del lugar, o cualquier otra modalidad, en virtud de las cuales la entrega debería haberse realizado con mayor prontitud; adicionalmente, debe tomarse en consideración para calificar el retraso, el tiempo transcurrido entre el momento de arribo de la persona que entregó el paquete, y el de la recepción del mismo por el personal del Consejo Municipal.

*campes*

En el caso particular de las casillas 629 Básica, 632 Contigua 1, 636 Contigua 1 y 630 Básica, no fue posible precisar la hora de clausura, lo que permitiría contrastarla con la hora en que los paquetes electorales se entregaron, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte esa información.

Lo que es posible desprender de los autos que forman el expediente en que se actúa es lo siguiente:

- Que los paquetes electorales de las casillas 629 Básica, 632 Contigua 1, 636 Contigua 1 y 630 Básica, fueron entregadas en el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, tal y como quedó establecido anteriormente, a las 22:17 horas, 22:42 horas, 22:08 horas y 21:58 horas, respectivamente.
- Que la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, inició a las 20:08 horas del día 5 de junio del 2016; concluyendo a la 01:18 horas, del día lunes 6 de junio del mismo año.
- Que del universo de las 14 casillas impugnadas por la causal de nulidad en estudio, el paquete de la casilla 634 Básica, fue entregado a las 21:26 horas, siendo esta la primera entre las 14 casillas; mientras que el paquete de la casilla 637 Contigua 2, fue

*Caampos*

entregado a las 00:37 horas, siendo la última en entregarse de las 14 casillas impugnadas.

Con base a lo anterior, para este Tribunal se genera un indicio para considerar que los paquetes electorales de las casillas 629 Básica, 632 Contigua 1, 636 Contigua 1 y 630 Básica, se entregaron oportunamente, pues la hora en que se entregaron ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia Sinaloa, fue entre el lapso de tiempo entre la entrega de las casillas 634 Básica y 637 Contigua 2, que son las que se entregaron primera y última de las 14 casillas impugnadas por la causal de nulidad en análisis, además los paquetes electorales se entregaron dentro del tiempo en que se recibieron la totalidad de las casillas correspondiente a la elección por la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa; por lo que no es posible determinar que se acredita el incumplimiento al deber de entrega inmediata, como considera el actor.

Aunado a lo anterior, de la documentación que obra en el expediente, también queda demostrado que los paquetes que contenían el expediente electoral de las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2, 629 Básica, 631 Básica, 632 Contigua 1, 634 Básica, 635 Especial, 636 Contigua 1, 630 Básica, 632 Básica, 633 Básica, 635 Básica y 636 Básica; se entregaron sin muestra de alteraciones y con cinta de seguridad, por lo que se genera la convicción de que no existió alteración a los resultados, ni maltrato a la integridad de los paquetes electorales de dichas casillas, lo que genera la convicción de que éstos permanecieron inviolados, lo cual constituye el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio, por

*Campa*

lo que se deduce que aun y cuando se podría haber llegado a determinar la acreditación de la irregularidad invocada, esta no sería determinante para anular la votación recibida en esas casillas.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que el actor no demostró que los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1, 637 Contigua 2, 629 Básica, 631 Básica, 632 Contigua 1, 634 Básica, 635 Especial, 636 Contigua 1, 630 Básica, 632 Básica, 633 Básica, 635 Básica y 636 Básica; fueron entregados fuera de los tiempos que establecen los artículos 245, fracciones I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y 167 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es procedente declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio, y con ello, es improcedente la declaratoria de nulidad de las referidas casillas impugnadas.

*Caamaño*

**Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Corresponde en este punto de agravio analizar la votación recibida en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, respecto de las cuales la impetrante señala que se actualizó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 167, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana



para el Estado de Sinaloa, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En este sentido, la parte actora aduce que la instalación de las casillas citadas se llevó a cabo a las 9:43 de la mañana, lo cual incide directamente en la recepción de la votación, toda vez que se dejó de recibir la votación en un lapso de dos horas, hecho que impidió el ejercicio del derecho al voto de un gran número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron su preferencia a favor de la candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal.

Asimismo, señala el enjuiciante que al haberse instalado las casillas aproximadamente dos horas tarde, resulta evidente que se dejaron de recibir 79 votos en la casilla 637 Básica, 88.25 votos en la casilla 637 Contigua 1 y 86.50 votos en la casilla 637 Contigua 2, mismos que aumentarían la suma del cómputo a favor de la candidata del Partido Acción Nacional, circunstancia que resulta determinante para el resultado de la votación de las citadas casillas.

Además, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, presentó escrito de protesta ante dicha autoridad, conforme al artículo 119 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a través del cual aduce que en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, se encontraban los

*Campaña*

funcionarios de casilla encargados de la instalación y ellos no procedieron a instalar la casilla aun habiéndose formado una lista de votantes a las 8:30 horas de la mañana, con lo cual se retiraron las personas que estaban formadas en la fila para votar.

Por su parte, los representantes del Partido Acción Nacional ante las casillas mencionadas anteriormente, presentaron sendos escritos de incidentes aduciendo que a las 7:30 horas de la mañana se encontraban presentes los funcionarios de las casillas encargados de su instalación y no procedieron a su instalación aun cuando había formada una fila de votantes a las 8:30 horas, por lo que se retiraron algunos de ellos, quedando instaladas hasta las 9:43 horas.

caempof

Ahora bien, precisados los argumentos hechos valer por la parte actora, se procede al estudio de este agravio en cuanto a las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2, por lo que, en primer término, resulta pertinente examinar el artículo 167, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el cual señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 167.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

**IV.** *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*

...

La porción normativa transcrita establece que es motivo de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando ésta se reciba en fecha distinta a la

señalada para la celebración de la elección, empero, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio que por fecha debe entenderse no solo el día de la jornada electoral, sino también los horarios de instalación de la casilla para la recepción de la votación y el cierre de la misma.

Para el estudio de la presente causal es necesario tener presente los siguientes elementos:

1. Que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
2. Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", de la cual se advierte lo siguiente:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones.

*campo*

- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
- Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Resulta conveniente tener presente las normas contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que guardan relación con la materia de la impugnación, mismas que señalan lo siguiente:

**Artículo 216.** *En cuanto al desarrollo de la jornada electoral, en lo conducente, se estará a lo dispuesto por el Título Tercero, del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente ley, y en los lineamientos y acuerdos que al respecto expida el Instituto Nacional Electoral. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación complementaria a las de la legislación general.*

*Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.*

*El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, iniciarán su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes y observadores electorales que concurran. En todo caso, el Consejo General y sus órganos distritales y municipales se sujetarán a lo que disponga el Instituto Nacional Electoral.*

*A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios*

*Johnson*



*recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*

*El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

**I.** *El de instalación, y*

**II.** *El de cierre de votación.*

*En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

**I.** *El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*

**II.** *El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*

**III.** *El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*

**IV.** *Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*

**V.** *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*

**VI.** *En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

*En ningún caso se podrán recibir votos antes de las siete horas con treinta minutos.*

*Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes presentes de los partidos políticos y candidatos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.*

*Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.*

*Los representantes de los partidos políticos tendrán una ubicación en la Casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección.*

*Los representantes propietarios de los partidos y candidatos independientes podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentado en el acta correspondiente.*





**Artículo 217.** *En caso de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:*

**I.** *Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

**II.** *Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*

**III.** *Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;*

**IV.** *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;*

**V.** *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

**VI.** *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y;*

**VII.** *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;*

**VIII.** *En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:*

**a)** *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,*

**b)** *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,*

*Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se*



*encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.*

**Artículo 218.** *De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.*

**Artículo 221.** *Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

*Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.*

*El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.*

*Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.*

**Artículo 234.** *La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

*Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.*

*caemp*

De los anteriores preceptos se advierte lo siguiente:

- La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la misma.
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto

en el acta respectiva, el lugar, fecha y hora en que dé inicio la instalación, así como los incidentes que se susciten.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 horas.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo en los casos de excepción.

Ahora bien, se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores y de manera particular en este caso, tratándose de esta causal, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda radica precisamente en la disposición de que ninguna casilla pudiera instalarse con anticipación a las 7:30 horas y previó su clausura para las 18:00 horas, salvo que se encuentren electores formados para votar, ello con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto y evitar irregularidades.

En efecto, el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación consiste en la protección del principio de certeza, toda vez que los ciudadanos deben estar enterados de los tiempos en que podrán acudir a emitir su voto, además de que los partidos políticos deben tener igualmente la certeza de la fecha de recepción de los sufragios para efecto de que sus representantes estén presentes y vigilen tanto la jornada electoral como la instalación de la casilla misma.

En este sentido, como ha quedado establecido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre, empero por una cuestión lógica y jurídica esto sólo puede ocurrir una vez instalada la casilla por los funcionarios de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 horas el día de la elección.

*campo*

Así, la fecha de la elección se encuentra predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder la instalación de la casilla como el inicio de la votación, lo cual sucede una vez que el presidente de la mesa directiva de la casilla anuncia el inicio de la votación misma que cual no podrá suspenderse de manera ordinaria hasta en tanto llegue la hora del cierre, programado normalmente para las 18:00 horas.

De las actas de la jornada electoral se pueden advertir los siguientes datos:

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	INICIO VOTACIÓN	TIEMPO ENTRE INST/VOTA
1	637 Básica	9:30	9:55	25 Min
2	637 Contigua 1	9:00	9:48	48 Min
3	637 Contigua 2	9:30	9:38	8 Min



Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizan los actos relativos a su instalación, independientemente de que haya sido con posterioridad a las 8:00 horas, ello, por sí mismo resulta insuficiente para estimar que se impidió votar a los ciudadanos, puesto que una vez instalada la casilla se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis XLVII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO"*.<sup>10</sup>

*campo*

De manera que no existe en el expediente prueba que permita, aun de manera indiciaria, establecer que la demora en la apertura de la votación fue con el propósito deliberado de impedir a los electores emitir su sufragio.

Ahora bien, si con motivo de que los integrantes de las mesas directivas omitieron asentar en actas la razón del retardo en la instalación de las casillas y consecuentemente, en la recepción de la votación, debe presumirse

<sup>10</sup> DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.



la existencia de una causa que lo justifique, esto es, que existe una razón para que el Presidente de la mesa indicara el inicio de la votación a la hora en que lo hizo y que únicamente el Secretario de la mesa directiva de casilla omitió asentar ese dato en el espacio correspondiente, salvo prueba en contrario.

No es óbice a lo anterior que los representantes del partido actor hayan presentado escrito de incidentes y de protesta, argumentando que a las 7:30 horas de la mañana se encontraban presentes los funcionarios de las casillas encargados de su instalación y no procedieron a su instalación aun cuando había formada una fila de votantes a las 8:30 horas, por lo que algunos de ellos se retiraron, sin embargo, no existe en autos prueba en contrario por la que se desvirtúe ese hecho, por tanto, toda vez que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces a pesar de la omisión señalada, debe prevalecer la presunción de legalidad respecto de lo actuado por los integrantes de las mesas directivas de casilla. Escritos a los cuales se les da un valor indiciario de acuerdo con el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, con las pruebas existentes en el expediente, no es posible verificar lo aseverado por el partido actor, respecto a que se dejaron de recibir 79 votos en la casilla 637 Básica, 88.25 votos en la casilla 637 Contigua 1 y 86.50 votos en la casilla 637 Contigua 2; que dichos votos

favorecerían a la candidata del Partido Acción Nacional y menos que ello sea determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas bajo la causal que se estudia.

Lo anterior es así, pues partiendo del principio jurídico "*El que afirma está obligado a probar*", de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, sin que la parte actora haya aportado prueba para demostrar de qué manera es determinante para el resultado de la votación de las casillas, es decir, corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, por lo que no basta que señale de manera vaga, general e imprecisa que el que se haya recibido la votación en horario distinto sea determinante para el resultado de la votación para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal.

También cabe aclarar que el inicio de la votación se retrasa en la medida en que se demora la instalación de las casillas, por ejemplo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en el numeral 217, fracción VI, contempla la posibilidad de que la casilla se instale de manera legal incluso a las "*diez horas*", cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares lejanos o de difícil acceso.

Por tanto, lo infundado del presente agravio deviene en que dado que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la

causa

casilla, de manera que el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda, resulta lógico que la votación se retrasara, en la misma medida en que se demora la instalación de la casilla, toda vez que, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, actos que consumen cierto tiempo de manera natural y justificada, por lo que pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, además, tomando en cuenta que las mesas directivas de las casillas son órganos electorales no especializados ni profesionales conformados por ciudadanos que el día de la jornada desempeñan sus cargos, lo que explica que no siempre se realice con expeditéz.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis relevante de rubro, *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."*<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tesis CXXIV/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En razón de lo anterior, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se concluye que la irregularidad señalada en estas casillas no actualizó los extremos de la causal invocada en su contra, al no haberse demostrado que con el retraso en la instalación de las casillas se haya impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos por no haberse instalado las casillas a las 8:00 horas, se debe considerar que no se actualiza la causal de nulidad estudiada, por tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente, por lo que se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2.

**Nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.**

El partido recurrente, expresa que se actualiza la causal de nulidad de recepción de votación establecida en el artículo 167, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en las casillas 632 Contigua 1 y 638 Básica, en razón de que existe error en la computación de los votos, pues en su concepto aparecen boletas de más a las entregadas y no coinciden con las que aparecen en la lista de votantes, causando con ello una falta de seguridad jurídica.

Manifiesta que tal irregularidad ocurre en las casillas mencionadas, de la manera siguiente:

*"...en la casilla 632 contigua uno aparece en el acta de la jornada electoral que las personas que votaron fueron 376, mas dos representantes de partidos políticos, mas 261 boletas sobrantes dando un total de 754 totales, cuando al momento de instalar la casilla aparece que a los funcionarios se*



*entregaron y recibieron 639 boletas en total, entonces aparece un total de 115 boletas de votantes de mas que no corresponden a las que se recibieron,"*

*"También en las casillas 638 básica uno de ubicación en las iguanas concordia, Sinaloa, aparece en el acta de jornada electoral que las personas que votaron fueron 192, mas tres representantes de partidos políticos, mas 175 boletas sobrantes dando un total de 370 totales, cuando al momento de instalar la casilla aparece que a los funcionarios se entregaron y recibieron 367 boletas en total, entonces aparece un tres boletas de votantes de mas que no corresponden a las que recibieron."*

Al respecto, la fracción VI del artículo 167 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, de manera textual dice:

***Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

***VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"*

De esa disposición se desprenden dos supuestos normativos para que se actualice la causal de nulidad:

- Primero, la existencia de dolo o error grave en la computación de los votos;
- Segundo, que sea determinante para el resultado de la votación.

El error es según el Diccionario de la Lengua Española, en una de sus acepciones, el "Concepto equivocado o juicio falso". En el ámbito del derecho civil es una falsa apreciación que se tiene sobre la realidad, mientras que el dolo es cuando a través de artificios o engaños se hace caer en el error. De tal manera que podemos establecer que hay error cuando existe una discrepancia entre lo que es la realidad y lo que se

*Camp*



piensa.

En este caso, en materia de nulidades el error específico de que se trata es aquel que se denomina aritmético o de cálculo, de tal forma que, de no ser grave y determinante, sólo produce la rectificación del equívoco que se tenía, lo cual sucede en los supuestos que maneja la ley, porque hay falta de coincidencia entre los diversos rubros que se deben tomar en cuenta para considerar que la votación fue reflejada en las actas y demás documentos para la obtención de los resultados electorales, para llegar a la conclusión de la nulidad o no de una casilla.

En el aspecto de que el error debe ser determinante para proceder en su caso a decretar una nulidad, es preciso citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro y texto establece:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

De la jurisprudencia en cita, se puede señalar que los elementos para valorar que el error reúne los requisitos para anular una casilla son los siguientes:

- Que el error sea grave

- Que el error sea determinante
- Que la diferencia entre el número que se tiene por error sea igual o mayor a la diferencia numérica entre el primero y segundo lugar.

Por lo que respecta al aspecto determinante en el resultado de la votación, el criterio cuantitativo o numérico no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir de otras valoraciones para considerar lo cualitativo cuando se acredita la violación los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Esto es así, ya que, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Sobre ese particular, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene sustancialmente que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y en tal caso decretar la nulidad de la votación, como se muestra en la

*campo*

siguiente tesis de jurisprudencia 8/97 del tenor literal siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de

ejemplo

*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*

*caerpet*

Este Tribunal ha sostenido que, en aras de privilegiar la validez de la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, aplicará la siguiente metodología:

En principio, revisar el contenido de las actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato



discordante, faltante o ilegible; o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

En segundo lugar, cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hay o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros de "personas que votaron", "votos de la elección sacados de las urnas" y el resultado del total de la votación, según corresponda; con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en tal caso, si es determinante para el resultado de la votación.

*campo*

Lo anterior, porque la simple omisión del llenado de apartados del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en la fracción VI del artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, se impone la necesidad de contrastar los rubros fundamentales contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo, con los diversos de



boletas sobrantes y boletas recibidas; porque al incorporar estos conceptos, en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros fundamentales se les podría asignar un valor, con lo cual estaríamos en posibilidad de someter al análisis dichos rubros y determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos, así como la magnitud del mismo.

En tercer lugar, si del examen efectuado, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí solo, como determinante para la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y a los representantes de los partidos políticos depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas no revela fehacientemente un conteo indebido de los votos; en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Ahora bien, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del partido actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten básicamente, Actas Finales de Escrutinio y Cómputo, Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes, que acorde a su naturaleza de documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del

*Cecemp*

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Del análisis de las constancias de autos antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo que consta de diez columnas que comprenden los rubros siguientes:

Columna	Contenido
Primera	Se asienta el número de casilla impugnada.
Segunda	Se identifica con el número 1, donde se asienta la cantidad de boletas recibidas.
Tercera	Se identifica con el número 2, donde se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes.
Cuarta	Se identifica con el número 3, donde se anota la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas y las boletas sobrantes, representando el número de boletas que fueron utilizadas.
Quinta	Se identifica con el número 4, donde se anota el total de personas que votaron (incluidos en la lista nominal, con sentencias del Tribunal Electoral, y los representantes de partidos políticos).
Sexta	Se identifica con el número 5, donde se anota el total de votos extraídos de la urna.
Séptima	Se identifica con el número 6, donde se anotan los resultados de la votación.
Octava	Se identifica con la letra A, donde se anotará la diferencia de votos entre el partido político que obtuvo el primero y el segundo lugar.
Novena	Se identifica con la letra B, donde se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores asentados en las columnas 4, 5 y 6.
Décima	Se identifica con la letra C, donde se anotará la diferencia entre la columna A y B, para establecer si es determinante

*campo*

Este Tribunal se ha pronunciado, en congruencia con la jurisprudencia 8/1997 cuyo rubro es: "*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*",

de que al analizar la causa de nulidad de error en el cómputo de votos, **son rubros fundamentales: 1) el total de personas que votaron, 2) los votos sacados de la urna y 3) el total de la votación;** porque se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros se traduce en error en el cómputo de votos.

En el supuesto de que el error se encuentre en los rubros de las boletas recibidas o de las boletas sobrantes, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, se considera que existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran graves para actualizar la causa de nulidad de mérito. Pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual en todo caso debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

De las constancias probatorias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el recurrente, para acreditar lo que en su concepto

denomina un error en el cómputo; aporta como medio de prueba las originales de las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, de las 2 casillas impugnadas (fojas 000066 y 000068), actas que, debidamente administradas con las Actas de la Jornada Electoral (fojas 000067 y 000069), documentos públicos que están dotados de un valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; acreditan los conteos aritméticos por ellas sustentados para el cómputo de sus respectivas casillas.

*compu*

Acto continuo, para corroborar la recurrencia de errores que denuncia la accionante y conocer si ello resulta determinante para el resultado de la votación, se realizó ejercicio que pone a prueba la congruencia y consistencia de la información consignada en las citadas actas, ejercicio practicado en las casillas 632 Contigua 1 y 638 Básica, que enseguida se exponen y que arroja el siguiente resultado:

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de personas que votaron y RPP	Total de votos sacados de las urnas	Votación total	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Determinante comparación entre A y B  SI/NO
632 Contigua 1	639	261	378	378	379	379	144	1	NO
638 Básica	367	175	192	192	192	192	3	0	NO



De conformidad con los datos y números que contiene el cuadro anterior y con las reglas expuestas con anterioridad y que han sido aplicadas bajo criterios reiterados que se derivaron de la jurisprudencia 8/1997, de rubro: *"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"*, se encuentra que en los 3 rubros fundamentales coinciden plenamente en la casilla 638 Básica.

Por lo tanto, en lo que respecta a la casilla 638 Básica, este resolutor arriba a la conclusión de que, contrario a lo expuesto por el promovente, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla 632 Contigua 1, de los datos y números asentados en el cuadro anterior y con las reglas expuestas y aplicadas bajo los criterios reiterados que se derivaron de la jurisprudencia anteriormente mencionada, se observa que existe una discrepancia entre los rubros fundamentales.

Por lo que se procede, por parte de este Tribunal, a analizar en lo individual la casilla 632 Contigua 1, para estar en condiciones de deliberar

Caampop



si el caso en que dicho error puede corroborarse o aclararse, ya sea con el análisis integral de los datos reportados en las propias Actas Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla y de la Jornada Electoral, sobre el número de personas que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, el total de votos extraídos de la urna y el total de la votación, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de personas que votaron y RPP	Total de votos extraídos de la urna	Votación total	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Determinante comparación entre A y B  SI/NO
632 Contigua 1	639	261	378	378	379	379	144	1	NO

Respecto de la casilla en estudio, de la información contenida en el cuadro se observa que el error estriba en la discordancia que de la columna 4 (Total de personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos o coaliciones), respecto de los datos asentados en las columnas 5 (total de votos extraídos de la urna) y 6 (votación total).

Si la discrepancia entre el número de personas que votaron con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Sin embargo, el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Aunado a que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Supuestos que se actualizan en el presente caso, dado que dos de los

rubros fundamentales si coinciden plenamente, como son: "Total de votos extraídos de la urna 379" y "Votación total 379", además de autos no se desprende la existencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, además de que se encuentra la firma de los representantes de los contendientes en la elección y de los funcionarios, tanto en la jornada electoral como en su escrutinio y cómputo, aunado a que, si bien se advierte la discordancia en un voto, este no es determinante para el resultado de la votación, ni en la casilla pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 144 votos, así como tampoco en la votación municipal donde la diferencia fue de 4,809 votos.

Caermpa

Por tanto, en base al análisis anterior y reiterando la observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualiza la causal prevista en el artículo 167, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; en consecuencia, se confirma la validez de la casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 16/2002, de rubro "*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES*".<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 16/2002

Por lo anteriormente expuesto, para este Tribunal, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio y con ello, improcedente la causal de nulidad invocada por el recurrente, por lo tanto, es válida la votación recibida en las casillas 632 Contigua 1 y 638 Básica.

**Causal de nulidad de votación recibida en casillas por ejercer violencia física o presión sobre los electores.**

Del análisis del escrito que contiene el recurso en que se actúa, se arriba al conocimiento de que el recurrente señala como agravio que dentro de las instalaciones en donde se encontraban ubicadas las casillas 665 Básica y 665 Contigua 1, se encontraban presentes las representantes propietarias y suplentes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas, donde a dicho del actor, las representantes suplentes llamaban a los votantes que

*campo*

---

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. - Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.



iban llegando y les encargaban el voto a favor de los candidatos a presidente municipal y gobernador, postulados por dicho partido político.

En razón de lo anterior, el recurrente aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, consistente en la presión que ejercieron sobre los electores que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral el pasado 5 de junio de 2016, por quienes fungieron como representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 665 Básica y 665 Contigua 1.

*Casillas*

Dicho precepto legal indica lo siguiente:

**"Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

**"IX.** Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

En dicha fracción se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Es importante establecer que esta fracción se compone de dos elementos, conformado el primero, por la existencia de una conducta activa consistente en ejercer la violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, actualizándose estas hipótesis descriptivas con la acreditación de cualquiera de estas acciones y el segundo supuesto normativo requiere, además, ser indispensable que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por presión, se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar que la conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Sin embargo, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, así como la participación de quién o quiénes realizaron las conductas porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad en estudio, aunado a considerar que si los mismos fueron o no relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

*Caerpo*

Este Tribunal considera que, para poder evaluar tales conductas de forma objetiva, resulta indispensable se materialicen dos supuestos:

- a) Acreditar que el acto de ejercer presión se diere efectivamente sobre un número determinado de electores; y

- b) Demostrar fehacientemente que, de esta manera la presión ejercida fue efectivamente determinante para el resultado de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 53/2002, que a continuación se transcribe:

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).***—*La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

campo

En el caso concreto, el recurrente señala que en las casillas 665 Básica y 665 Contigua 1, dentro de las instalaciones en donde se encontraban ubicadas dichas casillas, se ejerció presión sobre los electores durante la jornada electoral por parte de las representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional en ambas casillas.

Por lo que, para demostrar su dicho, el recurrente aporta como medio de prueba, un escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, el día 7 de junio de 2016 (foja 000039), el cual de conformidad con el artículo 119 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Sinaloa, se presentó en tiempo y forma; mediante el cual expresa los siguientes hechos:

*"1.- EL DIA CINCO DE JUNIO DE 2016, siendo las 8:30 de la mañana se abrieron las casillas 665 básica, 665 contigua uno, de la escuela primaria estatal general Ignacio Allende ubicada por la calle Guillermo Espinoza de Mesillas Concordia, y encontrándose presentes los representantes de casilla, del partido revolucionario institucional ante las casillas 665 básica a cargo de Aldaz Tirado Alma Leticia, 665 contigua uno a cargo de Alejandra Leyva Raquel Soveyra, y en el lugar de la ubicación de las citadas casillas que se vienen citando y en el caso a partir de las ocho y media de la mañana que se abrieron las citadas casillas, las suplentes citadas se encontraban dentro de las instalaciones y llamaban a los votantes que iban llegando a emitir el voto y les decían que les encargaban el voto a favor de los candidatos del partido revolucionario institucional Felipe Garzón y gobernador, y con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 217 y demás relativos de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Sinaloa."*

Adicionalmente, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal el 27 de junio de 2016, a la autoridad responsable, esta hizo llegar escritos de incidentes elaborados el día de la jornada electoral por la representante del Partido Acción Nacional, Claudia Pricila Alcaraz Osuna, de los cuales se señalan los siguientes hechos:

- Respecto a la casilla 665 Básica. (a foja 000310)

*"Es el caso que desde las 8:30 de la mañana en que se abrió la casilla 665 B1 ubicada en la escuela Federal Ignacio Allende de Mesillas Concordia, la cual se encuentra la representante propietaria del partido (Pri) de nombre Alma Leticia Aldaz Tirado y la suplente de nombre Ladi Diana Figueroa Castañeda, la cual esta última persona desde las 8:30 de la mañana se encuentra dentro de las instalaciones y a todas las personas que se presentaron a partir de las 8:30 durante toda la jornada electoral estuvo llamando a los votantes y les encargaba el voto a favor de Felipe Garzón y Quirino Ordaz."*

- Respecto a la casilla 665 Contigua 1. (a foja 000311)

*"Es el caso que desde las 8:30 de la mañana en que se abrió la casilla 665 C1 en la escuela Federal Ignacio Allende de Mesillas Concordia, la cual se encontraba la representante propietaria del partido (Pri) en casilla y la suplente, la primera de nombre"*

*tirado leyva Raquel seveyra y osuna Perez Carmen teresa como suplente y desde las 8:30 de la mañana se encuentra dentro de las instalaciones dicha persona la cual durante toda la jornada electoral estuvo llamando a los votantes y les decía que votaran a favor de Felipe garzon y quirino."*

Así las cosas, para este Tribunal es preciso señalar que con las diversas documentales que fueron ofrecidas como pruebas en particular, en las hojas de incidentes y el escrito de protesta, en las casillas impugnadas se advierte lo siguiente:

1. Que el día 5 de junio de 2016, a las 8:30 de la mañana se abrieron las casillas 665 Básica y 665 Contigua 1, ubicadas en la Escuela Primaria Estatal General Ignacio Allende.
2. Que se encontraban presentes las representantes de casilla propietarias y suplentes del Partido Revolucionario Institucional.
3. Que a partir de la 8:30 de la mañana y durante toda la jornada electoral, las representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional Nacional llamaban a los votantes y les decían que les encargaban el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, como ya se dijo, para que se acredite la presión de la votación sobre el electorado, y con ello, se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 167 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

*Caceres*



Sinaloa, es preciso que se cumplan con los supuestos que se requieren para tal efecto, como lo son: acreditar que el acto de ejercer presión quede plenamente acreditado y se dé sobre un número determinado de electores; así como demostrar fehacientemente que la presión ejercida fue efectivamente determinante para el resultado de la elección.

Para este Tribunal es válido determinar que la presión a la que hace referencia el partido recurrente no se acredita, toda vez que, si bien es cierto, que se cuenta con un leve indicio de los hechos que se desprenden a través de la documental privada consistente en el escrito de protesta y las copias certificadas de los escritos de incidentes, ello no es suficiente para demostrar la presión ejercida hacia el electorado.

Lo anterior es así, porque el recurrente no aporta más elementos probatorios con los cuales puedan ser concatenados y adiniculados con las documentales descritas anteriormente, para llegar a la convicción de que las representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas impugnadas, estuvieron efectivamente, desde las 8:30 de la mañana y durante toda la jornada electoral; ni tampoco se demuestra por parte del partido actor a cuantos electores se les ejerció presión, ya que únicamente lo menciona de manera genérica señalando *"a los electores que iban llegando"*.

Además, en el expediente no existe constancia alguna mediante la cual se pueda desprender, que las personas señaladas como representantes

caserpo



suplentes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 665 Básica y 665 Contigua 1 estuvieron presentes en esas casillas, así como el tiempo que permanecieron en ellas.

Así, toda vez que de acuerdo con la naturaleza jurídica de esta causa de anulación se requiere que se demuestren fehacientemente las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, así como la participación de quién o quienes realizaron las conductas porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad en estudio, aunado a considerar que si los mismos fueron o no relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, para este Tribunal se concluye que no queda acreditado el ejercicio de la presión de los electores que emitieron su sufragio en las casillas 665 Básica y 665 Contigua 1, en consecuencia, es procedente declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio, y con ello, improcedente la causal de nulidad invocada por el recurrente, por lo tanto, es válida la votación recibida en dichas casillas.

**Causal de nulidad de la votación recibida en casillas por existir irregularidades durante la jornada electoral.**

El promovente aduce que, durante el día de la jornada electoral en la casilla 632 Contigua 1, el presidente de la casilla de nombre Jesús Gonzalo Salazar negó al representante del Partido Acción Nacional se hiciera el conteo de boletas que corresponden a la citada casilla, señalando que con

*Casillas*

ese acto se atenta el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De lo anterior, este Tribunal interpreta que lo que el promovente trata de denunciar es que en la casilla 632 Contigua 1, se llevó a cabo una irregularidad durante la jornada electoral, que pone en duda la certeza de la votación, razón por la cual este órgano jurisdiccional en suplencia de la deficiencia del agravio, estima que se trata de la invocación de la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción XII<sup>13</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, toda vez que lo manifestado por el recurrente respecto a la irregularidad se encuentra dentro del capítulo de agravios en relación a las causales de nulidad de votación recibidas en casilla.

Por tal motivo, este Tribunal se abocará a dilucidar si la irregularidad mencionada por el recurrente se encuentra plenamente acreditada, que sea irreparable durante la Jornada Electoral o en el Acta de Escrutinio y Cómputo; que sea grave; que ponga en duda la certeza de la votación y que sea determinante para los resultados; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, fracción XII, antes mencionado.

<sup>13</sup> **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**XII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para demostrar la irregularidad que aduce el recurrente, solamente aporta como material probatorio un escrito de protesta, mismo que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en el que se desprende que fue recibido por dicha autoridad a las 15:36 horas del día 8 de junio de 2016, el cual de conformidad con el artículo 119<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa, no fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para tomarlo en cuenta para el estudio de la irregularidad planteado por el recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que en el mencionado artículo se establece que el escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal, antes de que se inicie la sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda.

Al respecto, en el expediente a foja 000119, se encuentra el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, en el cual se observa que la sesión dio inicio a las 8:00 horas del día 8 de junio de 2016, por lo tanto, al haberse presentado el escrito de protesta a las 15:36 horas de ese mismo día, es evidente que no se cumplió con lo establecido en el artículo 119 de

<sup>14</sup> **Artículo 119.** El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal, antes de que se inicie la sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa, por haberse presentado fuera del plazo para su presentación, es decir, debió presentarse antes del inicio de la sesión del cómputo municipal.

En razón de lo anterior, no es posible acceder al estudio de la irregularidad que aduce el recurrente, toda vez que al quedar desestimada la única prueba con la cual pretende acreditarla, además del hecho que de las constancias que integran el expediente no se advierte que se aportaran más elementos con los cuales se pudiera adminicular para demostrar su dicho, aunado a que del expediente, no es posible desprender algún otro elemento que demuestre lo contrario a lo aducido por el promovente que permita a este juzgador a verificar la irregularidad planteada.

*Caemp*

Lo anterior, de conformidad al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En conclusión, toda vez que no hay base para estimarse cumplidos los extremos que exige la causal de nulidad establecida en el artículo 167, fracción XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es procedente declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio y, con



ello, improcedente la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 632 Contigua 1.

**Irregularidades graves durante el proceso electoral y durante la jornada electoral, solicitando la nulidad de la elección.**

En su escrito de demanda, manifiesta el partido actor, que durante el proceso electoral y durante la jornada electoral, acontecieron hechos que, en su apreciación, constituyen irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo de la elección impugnada.

Manifiesta el recurrente que el día 26 de mayo de 2016, por la carretera Mazatlán-Durango, se encontraban unas personas cargando un vehículo doble rodado, con siglas del DIF Concordia, con programas de gobierno sociales, del cual unas personas que se encontraban en ese lugar y manifestaron que estaban repartiéndolos en diversos lugares de la sierra, a cambio de votos a nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, señala que, en ese lugar, existen 3 bodegas, que una de ellas pertenece al Ayuntamiento Municipal de Concordia, Sinaloa; y que de ahí sustraían programas sociales de gobierno para fondo de desastres como lo son despensas, láminas de cartón y colchonetas de colores, con lo cual el recurrente considera que se está infringiendo el artículo 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

*Caempof*

En razón de lo anterior, el partido actor, señala que el día 1 de junio del año en curso, interpuso una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, menciona el recurrente que el día 5 de junio de 2016, aproximadamente las 12:40 horas, en el interior de una casa habitación, propiedad de la señora Consuelo Gandar, se encontraban entrando y saliendo personas, las cuales manifestaron que ahí se estaban comprando votos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ese mismo día presentaron una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aduciendo que con ese evento se viola el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Para demostrar lo anteriormente expuesto, el recurrente aporta como prueba los escritos de queja presentados, el primero, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con sello de recibido de fecha 1 de junio de 2016 (a foja 000040), consistente en tres fojas y nueve anexos, donde constan las fotos de la bodega y de los programas sociales de gobierno; y, el segundo, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, con sello de recibido de fecha 5 de junio del presente año (a foja 000053).

Al respecto, el recurrente solicita a este órgano jurisdiccional, que requiera a las autoridades electorales para que remitan los originales de las quejas

*Consuelo Gandar*

presentadas, manifestando además que, a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación, no han sido resueltas.

Razón por la cual, este Tribunal, a través de su Presidencia, mediante acuerdos de fecha 27 de junio de 2016, requirió al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, para que hicieran llegar a esta autoridad copias certificadas de las denuncias presentadas los días 1 y 5 de junio de 2016, respectivamente; así mismo informaran, sobre el estado que guardan los expedientes en razón de dichas denuncias.

En atención a ello, el día 28 de junio de 2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio cumplimiento al requerimiento aportando el oficio de clave IEES/SE/0557/2016 (a foja 000229), relativo a la queja presentada el día 1 de junio del año en curso; del cual se desprende lo siguiente:

- Que el día 2 de junio se emitió un acuerdo en relación a la queja presentada el día 1 de ese mismo mes y año, por el Licenciado Gerardo Ochoa Sarabia.
- Que, en dicho acuerdo, la Secretaría Ejecutiva advierte que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, hechos de naturaleza electoral.

*Caenpa*

- De igual manera, que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ubicarlos objetivamente.
- Que en la queja, se omitió hacer referencia a una afectación al proceso electoral o una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral.
- Que quien firma el documento no acredita la personería con la que se ostenta.
- Que se declara improcedente la solicitud de la intervención de la Oficialía Electoral.
- Que dicho acuerdo fue notificado al Partido Acción Nacional, el día 3 de junio de 2016.

*Caempof*

En razón de lo anterior, se llega al conocimiento que la queja presentada por el Licenciado Gerardo Ochoa Sarabia, el día 1 de junio de 2016, ante el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, en relación a los hechos manifestados como irregularidades en el presente medio de impugnación, respecto a la entrega de programas sociales de gobierno a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en la carretera Mazatlán-Durango y en una bodega perteneciente al Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, se declaró improcedente.

Por lo tanto, tomando en cuenta el estado en que se encuentra el expediente de la queja mencionada en el párrafo anterior, este Tribunal se



encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los hechos que fueron materia de la queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por haberla declarado improcedente, y por lo tanto, no se tiene por acreditada la irregularidad aducida por el recurrente.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, dio cumplimiento al requerimiento, el día 29 de junio de 2016, anexando el oficio de clave IEES/CME-CON/0056/2016 (a foja 000336), en relación a la queja presentada el día 5 de junio de este año; del cual se desprende lo siguiente:

- Que si bien es cierto, el recurso se recibió ante esa autoridad, la intención del representante propietario es que fuese el propio Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien conociera del documento.
- Que, al momento de la entrega del documento, les aseveró que presentaría el escrito ante el Instituto Electoral.
- Que la queja sólo se presentó ante el Consejo Municipal para que quedara constancia.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que, en relación a los hechos denunciados, el recurrente nada más aporta como prueba la queja mencionada anteriormente, la cual es insuficiente para demostrar la irregularidad relativa a que en el interior de una casa habitación, se

*campo*

encontraban entrando y saliendo personas, las cuales manifestaron que ahí se estaban comprando votos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el expediente no obran elementos de prueba con los cuales se puedan adminicular para demostrar su dicho.

Aunado a que el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, no realizo acción alguna que conforme a Derecho procediera sobre la denuncia interpuesta ante ella, sino que únicamente se avocó en recibirla y tenerse por enterado.

Este Tribunal se encuentra impedido para realizar el estudio de la irregularidad que aduce el actor, toda vez que aparte de la queja presentada, de las constancias que integran el expediente no se advierte algún otro medio de prueba con el cual se pueda llegar a conocer la veracidad de las afirmaciones referentes al hecho denunciado, por lo que se tiene por no configurada la irregularidad denunciada.

Lo anterior, de conformidad con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", mismo que se encuentra recogido en el artículo 58<sup>15</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

<sup>15</sup> **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En ese orden de ideas, para este Tribunal, lo procedente es declarar de **INFUNDADO** el agravio referente a las irregularidades que se realizaron durante el proceso electoral y la jornada electoral, hecho valer por el recurrente.

No pasa inadvertido, para este resolutor, que el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, recibió el día 5 de junio de 2016, la denuncia relativa a la irregularidad consistente en que, en una casa habitación, se encontraban entrando y saliendo personas, las cuales manifestaban que se estaban comprando votos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y no realizó ningún acto en relación a la sustanciación de la denuncia que se le presentaba.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 163, fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los Consejos Municipales Electorales tienen entre sus atribuciones, el velar por la observancia de ley e intervenir dentro de sus demarcaciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; adicionalmente, en el artículo 12, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se establecen las acciones que debe de realizar al momento de la presentación de una denuncia, actividades que, a juicio de este Tribunal, dejó de realizar la autoridad responsable.

*Caampos*

Por tanto, este Tribunal estima que el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, no realizó acción alguna que conforme a derecho procediera sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, obligación a la que está compelida toda autoridad, constitucional y legalmente, pues con independencia de que el representante del Partido Acción Nacional le haya externado que lo presentaba ante dicho consejo solo era para su conocimiento y que tenía la intención de presentar ese mismo documento directamente ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, debió de haber realizado los actos correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional estima procedente la aplicación de una medida de apremio de las previstas en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, consistente en una **amonestación**, y conminarla para que, en lo sucesivo, realice las acciones que correspondan conforme a Derecho.

Por último, para este Tribunal no pasa desapercibido, lo que expone el recurrente en su escrito de demanda, respecto a que solicita que se declare, por parte de este órgano jurisdiccional, la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa del Municipio de Concordia, Sinaloa, pues a su juicio, con el número de irregularidades que se llevaron a cabo durante el proceso

*Coarpo*



electoral y el día de la jornada electoral, mismas que hizo valer en los diversos puntos de agravios, ya estudiados en la presente sentencia, son suficientes para declarar la nulidad de la elección.

La solicitud de nulidad de la elección expuesta por el partido recurrente fue señalada de manera genérica, pues solamente aduce que con las irregularidades planteadas en su demanda se actualiza lo previsto en el artículo 168 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, lo cual para este órgano jurisdiccional, resulta inatendible, toda vez que de una lectura integral del medio de impugnación, en ninguna parte hace valer alguna de las causales de nulidad de la elección, pues al respecto, se limita a realizar manifestaciones vagas y genéricas; además, se debe de tomar en cuenta que los agravios en relación a las causales de nulidad de votación recibida en las casillas hechas valer se declararon infundados, por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría realizar algún pronunciamiento por parte de este Tribunal, respecto a la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa del Municipio de Concordia, Sinaloa.

Así las cosas, por haberse declarado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido recurrente y, con ello, la improcedencia de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la improcedencia de la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa del Municipio de Concordia,

*Caampos*

Sinaloa, lo procedente es **CONFIRMAR** el Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa del Municipio de Concordia, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167, 168 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

*Ceampo*

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Gerardo Ochoa Sarabia, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría relativa, del Municipio de Concordia, Sinaloa, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Se **amonesta** al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, y se le conmina para que, en lo sucesivo, realice las acciones que correspondan conforme a Derecho.

**QUINTO.** Notifíquese **personalmente** la presente resolución al Partido Acción Nacional, actor del presente recurso de inconformidad; así como también al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado; y, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrados por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Maizola Campos Montoya (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

*Campos*



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
MAGISTRADA



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADO



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
MAGISTRADO



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
SECRETARIA GENERAL